



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE MONTERÍA.**

**Carrera 4 No.33\_72 \_Centro Comercial \_ Montecentro \_ Oficinas 5 y 6\_  
Montería\_ Córdoba**

**Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2018\_00127\_00**

**Montería\_ dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Territorial Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES:** Una (1) en este proceso.

**NOMBRE DEL SOLICITANTE.** DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555

**NOMBRE Y LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN:** Predio denominado Playa Rica área superficial georreferenciada de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que en la sentencia se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado– Municipio de Nechí – Antioquía.

**NÚMERO DE SOLICITUD RESTITUIDA:** Una (1).

**NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS:** 0

**COMPENSACIONES:** No

**Versión del reclamante para no olvidar.** “(...) Los grupos armados estaban lejos de ahí, después pasaban por la casa, había conflictos, mis siete hijos me decían que nos fuéramos, por las noches se oía tiroteos, uno asustado, teníamos que estar quietos. Un día llegó un Grupo y nos dijo: “Nosotros no respondemos por la vida de ustedes, no los vamos a echar, pero si alguna cosa les pasa, nosotros no respondemos”, estábamos asustados y dejamos todo. En esa época tenía 16 vacas, con las crías se sumaban 30 animales. (...)”

**1.) \_ ASUNTO**

Se profiere **SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el Proceso Especial de Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas o Abandonadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de la solicitud de **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555, en relación con el predio denominado Playa Rica área superficiaria georreferenciada de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí - Antioquía. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano.

## 2.)\_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de Órgano Administrativo Del Gobierno Nacional para la Restitución De Tierras De Los Despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RA 03342 de 10 de diciembre de 2015, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

## 2.2)\_ PRINCIPALES

2.2.1)\_ Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante, **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**.C.C.No. 8.372.555, en calidad de poseedor del predio solicitado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2.2)\_ Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor **Diomedes de Jesús Guerra Castillo**. C.C. No. 8.372.555, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado en Colombia, y Poseedor del predio solicitado. En consecuencia, reconózcasele su calidad de poseedor y adjudíquensele los derechos que le correspondan con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud.

2.2.3)\_ Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor del señor **Diomedes de Jesús Guerra Castillo**. C.C. No. 8.372.555, del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2.2.4)\_ Decretar la Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio solicitado en favor del señor **Diomedes de Jesús Guerra Castillo**. C.C. No. 8.372.555 y Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, que proceda a inscribir la correspondiente sentencia donde se declare el derecho de dominio adquirido por la víctima y su cónyuge por la posesión ejercida sobre el predio.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2.2.5)\_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución identificado con la cedula catastral número 23068000100310082000 y matrícula inmobiliaria número 141-13453 el cual mide 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre del señor **Diomedes de Jesús Guerra Castillo**.C.C.No. 8.372.555 y a nombre de su Compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos**. C.C. No. 43890792.

2.2.6)\_ Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad del sector.

2.2.7)\_ Ordenar a UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta la vocación agrícola y productora del predio.

2.2.8)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Montelíbano i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción, igualmente que una vez inscriba la sentencia envíe copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio actualizado a la oficina de Castrato Antioquia para lo de su competencia.

2.2.9)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Montelíbano , la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

2.2.10)\_ Ordenar con fundamento en el folio de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano , como autoridad catastral para el departamento de Antioquia , **la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos**, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.2.11)\_ Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

2.2.12)\_ Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

2.2.13)\_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.2.14)\_ Ordenar a las fuerzas militares con sede en el municipio de Cauca Antioquia, Batallón Rifles adelantar los trámites pertinentes en favor del señor **Diomedes de Jesús Guerra Castillo**. C.C.No. 8.372.555 , quien es solicitante, y a sus hijos **Diomedes de Jesús Guerra Estrada**, nació el 26/01/1993 C.C.1001548280 **Alcibíades Manuel Guerra Estrada**, nació el 31/12/1995 C.C. 1001548282 , a fin de que resuelva su situación militar, que por ser una víctimas del conflicto armado se encuentra exento de prestar servicio militar; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado, de acuerdo con del auto de seguimiento 008 de 2009 y la sentencia T-579 de 2012 de la H. corte Constitucional.

2.2.15)\_ Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.2.16)\_ Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

2.2.17)\_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio identificado con cedula catastral número 23068000100310082000 y matrícula inmobiliaria número 142-16051 el cual mide 10 Has y 8.620 M<sup>2</sup> de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

2.2.18)\_ Ordenar al SENA que incluya al señor **Diomedes de Jesús Guerra Castillo**. C.C. No. 8.372.555 y a todo su núcleo familiar en los "Programas de Capacitación y Habilidad Laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

2.2.19)\_ Ordenar a UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos. Lo anterior una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.20)\_ Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **2.3)\_ SOLICITUDES ESPECIALES**

2.3.1)\_ Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el deber del Estado de darle especial atención a la protección de las víctimas, respaldada por tratados internacionales, en ese sentido la sentencia T- 728 de 2010: “Con base en los mandatos constitucionales mencionados, en los instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, y en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte ha concluido que “la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 045 de 2010 sostuvo; “La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en el caso de las personas víctimas del conflicto armado interno, que además ostentan la calidad desplazados, debe darse un amparo especial por parte de las autoridades dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente esta Corporación ha reconocido que las circunstancias de extrema de vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso se identifican por lo menos diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres”.

De igual manera con especial sindéresis la sentencia C-438 de 2013; “(...) porque impone al reclamante de tierras despojadas la obligación de revelar datos íntimos de su vida personal, sin un fundamento constitucional concreto e imperioso, que justifique ceder algo de la esfera privada del solicitante en beneficio de la comunidad. La divulgación de la información en cuestión en un diario de circulación nacional tampoco guarda una relación de conexidad con la finalidad que persigue el literal e) en su conjunto, cual es la publicidad del proceso para asegurar que todos los eventuales interesados concurren a defender sus derechos sobre los predios en disputa. Además, la

intromisión innecesaria e injustificada en la intimidad personal y familiar de las víctimas del despojo de tierras que dispone la expresión demandada, podría exponer a la familia del reclamante a amenazas para su vida e integridad personal, así como en general para la garantía de sus derechos fundamentales. Para la Corte resulta necesario hacer notar esta situación, pues en muchos casos los procesos de restitución y formalización de tierras se adelantan en zonas del país caracterizadas por la violencia relacionada con la tenencia de la tierra, con la presencia de grupos armados al margen de la ley y, en general, en desarrollo del conflicto armado”.

2.3.2)\_ Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

2.3.3)\_ Ordenar al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y previo consentimiento del solicitante otorgar un proyecto productivo a la víctima teniendo en cuenta la vocación del predio.

2.3.4)\_ Ordenar al Banco Agrario le entregue subsidio a la vivienda en el predio a la solicitante y su núcleo familiar.

2.3.5)\_ Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a **Diomedes de Jesus Guerra Castillo**. C.C. No. 8.372.555 y a su núcleo familiar, en su “Programa de Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

### 3.)\_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado, ubicada en zona rural del Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia; un recuento en relación al Contexto de Violencia en el Municipio de Nechí. Con el fin de sustentar la reclamación efectuada. De la siguiente manera:

#### 3.1) \_ Contexto de Violencia en el Municipio de Nechí \_Antioquia.

Nechí es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Tarazá y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. A su vez, Nechí está integrado geográficamente a la región de La Mojana, una zona que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre, hace parte de la subregión de la Depresión Momposina, y se ubica entre el norte de la región Andina y las llanuras de la región Caribe<sup>1</sup>. La Mojana se caracteriza por contener una serie de

---

<sup>1</sup> Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, Mayo de 2015.

ciénagas interconectadas por medio de caños que se inundan periódicamente y donde se asientan los sedimentos provenientes de la región Andina, particularmente de los ríos San Jorge, Cauca, Nechí y Magdalena<sup>2</sup>.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe<sup>3</sup>, y específicamente como: “La a puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín”<sup>4</sup>. Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión<sup>5</sup>, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí. De esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Tarazá se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de Nechí, El Bagre y Zaragoza están localizados sobre el río Nechí<sup>6</sup>.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá<sup>7</sup>. Como lo señala el Tribunal Superior de Medellín:

“[El Bajo Cauca] es una región estratégica, convirtiéndose en un corredor usado por la guerrilla y los paramilitares, tanto como zonas de retaguardia, así como para diferentes procesos de producción de estupefacientes (cultivo, procesamiento, producción y envío), por su cercanía con el Nudo de Paramillo y por su conexión directa con el Urabá Antioqueño, así como por la facilidad de acceso al corredor de los Montes de María y el Sur de Bolívar”<sup>8</sup>

Históricamente en Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho, tanto la temprana

---

<sup>2</sup> Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, Mayo de 2015.

<sup>3</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>4</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>5</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>6</sup> Gobernación de Antioquia - Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>7</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990–2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>. La existencia de este corredor de movilidad ha sido también señalada por el académico Camilo Echandía, quien indicó que los grupos armados al margen de la ley usan un corredor de movilización que va desde el Catatumbo hasta el Urabá antioqueño, pasando por el sur del Cesar, sur de Bolívar, Magdalena Medio santandereano, Nordeste, Norte, Bajo Cauca y Urabá antioqueño, así como en el sur de Bolívar. Ver:

Echandía, Camilo (2013) Narcotráfico: génesis de los paramilitares y herencia de las bandas criminales. Fundación Ideas para la Paz, Serie Informes No. 19. Bogotá, enero de 2013. Disponible en: [http://archive.ideaspaz.org/images/Info%2019%20dimensiones%20geograficas\\_final%20web.pdf](http://archive.ideaspaz.org/images/Info%2019%20dimensiones%20geograficas_final%20web.pdf)

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrada ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo (2015) Sentencia contra el postulado Ramiro Vanoy Murillo, Bloque Mineros. Radicado: 11001 60 00253 2006 80018, Medellín 2 de febrero de 2015. Pág. 36.

fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50<sup>9</sup>, estuvieron asociados a ella<sup>10</sup>. Aunque en Nechí la explotación aurífera ha perdido importancia relativa frente a la agricultura y la ganadería luego del auge del oro que se dio entre 1985 y 1990, ésta sigue siendo una actividad productiva significativa que se caracteriza por la extracción en aluvión sobre el río Nechí y, en menor escala, de veta<sup>11</sup>. Adicionalmente, desde la década de los 80s hay presencia de cultivos de uso ilícito en el Bajo Cauca<sup>12</sup>. En Nechí, éstos se ubican hacia el sur oriente del municipio<sup>13</sup>.

Como se verá más adelante, las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas<sup>14</sup>.

Debido a su ubicación periférica y limítrofe, además de la continua existencia de flujos migratorios, el Bajo Cauca se caracteriza por una gran diversidad étnica y cultural, además de una alta concentración en la propiedad de la tierra, asociada en gran medida a factores de violencia, narcotráfico, ganadería extensiva y explotaciones mineras, entre otros<sup>15</sup>.

La zona microfocalizada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante resolución RA 0317 del 18 de febrero de 2015 comprende las veredas Caño Pescado y Londres, que pertenecen al corregimiento de Colorados de Nechí y están ubicadas al norte del casco urbano del mismo. Cabe señalar que aunque catastralmente solo las veredas de Caño Pescado y Londres existen, la vereda Correntoso también forma parte de la zona microfocalizada y ha sido ampliamente reconocida y diferenciada como una vereda independiente tanto por parte de la comunidad local, quienes

---

<sup>9</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>10</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>11</sup> Trejo Arteaga, María Beatriz (Coord.) (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial – Municipio de Nechí (Antioquia), Documento de diagnóstico, diciembre de 2010.

<sup>12</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990–2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

<sup>13</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC) (2011) Colombia. Monitoreo de cultivos de coca 2010, junio de 2011. Disponible en: [http://www.biesimci.org/Documentos/archivos/Censo\\_Cultivos\\_Coca\\_2010\\_SIMCI.pdf](http://www.biesimci.org/Documentos/archivos/Censo_Cultivos_Coca_2010_SIMCI.pdf)

<sup>14</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>15</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

sostienen que su existencia se remota a los años 80s<sup>16</sup>, como por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nechí, en el que además se estipula que, al igual que veredas Caño Pescado y Londres, Correntoso cuenta con su propia Junta de Acción Comunal<sup>17</sup>. Por ende, a lo largo de este documento se hará referencia a Correntoso como una vereda independiente de Caño Pescado.

Contrario a la tradición minera y la existencia de cultivos de uso ilícito que, en términos generales, han caracterizado al Bajo Cauca y a Nechí, las veredas de Caño Pescado, Correntoso y Londres tienen una sólida vocación agrícola arrocera, que combina la siembra de arroz tecnificado, principalmente en Londres, con la siembra de arroz tradicional o ‘a chuzo’, y una tradición ganadera, especialmente a través de ganadería doble propósito<sup>18</sup>.

Las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres hacen parte de La Mojana y se caracterizan, por ende, por la existencia de sabanas inundables que forman parte de la Depresión Momposina. Gracias a lo anterior, los habitantes de dichas veredas comparten con el resto de comunidades de la Depresión Momposina la cultura anfibia, que corresponde a “un complejo de conductas, creencias y prácticas relacionadas con el manejo del ambiente natural, la tecnología (fuerzas productivas) y las normas de producción agropecuaria, de la pesca y de la caza”<sup>19</sup>.

Lo anterior supone un aprovechamiento del ritmo de crecientes y sequías de los ríos y caños para el desarrollo de las actividades productivas, según el cual “cuando las aguas bajan por los meses de enero y marzo y de julio a septiembre, se siembra en los playones o se lleva el ganado para que aproveche de los abundantes y excelentes pastos naturales que allí brotan. En los meses de invierno (abril a junio y octubre a diciembre) el ganado se lleva a potreros altos y se desocupan los playones de plantíos; pero allí mismo, sobre el mismo territorio ahora cubierto por las aguas, se procede a pescar y cazar”<sup>20</sup>. En efecto, la ocurrencia de dichas inundaciones periódicas en las veredas microfocalizadas y forma en la que las comunidades locales coexistían con ella fue descrita por uno de los solicitantes a la URT en los siguientes términos:

“El predio se vio afectado antes del desplazamiento, por pequeñas inundaciones ‘aguas pasajeras’ que ocurrían entre los meses de noviembre y diciembre; en esos momentos se veían afectados los cultivos, animales y familiares, se armaban tambos y pasadizos en madera para pasar a la cocina o al lavadero y ahí permanecían durante una semana aproximadamente, en el mes de Enero ya se secaba por completo la tierra y se reiniciaban las labores agrícolas”<sup>21</sup>.

Sin embargo, como veremos, esta situación cambió dramáticamente a partir de 2010, cuando se registró la emergencia invernal que hizo que los predios permanecieran inundados por varios años:

---

<sup>16</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

<sup>17</sup> Trejo Arteaga, María Beatriz (Coord.) (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial – Municipio de Nechí (Antioquia), Documento de diagnóstico, diciembre de 2010.

<sup>18</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 40.

<sup>19</sup> Fals Borda, Orlando y Valencia, Carlos (Ed.) (1980) Historia doble de la Costa, tomo 1 Mompos y Loba., Bogotá. Pág. 21B. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1395/3/02CAPI01.pdf>

<sup>20</sup> Fals Borda, Orlando y Valencia, Carlos (Ed.) (1980) Historia doble de la Costa, tomo 1 Mompos y Loba., Bogotá. Pág. 24B. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1395/3/02CAPI01.pdf>

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 140987.

“Era que antes, de 30 y tantos años que tengo de estar aquí en Caño Pescado, esto se ha inundado 3 veces 4 veces como ahora, pero entonces qué pasaba anteriormente: nos inundábamos en noviembre y en enero ya estábamos secos, comenzaba el invierno otra vez y ya en el lapso del verano lograban tapar lo que había hecho el río. En cambio que ahora fue diferente, porque ahora fue en el 2010 hasta ahorita el año pasado [2014] que lo taparon, como en abril”<sup>22</sup>.

Frente a la estructura agraria de las veredas mencionadas, es importante señalar que mientras que en las veredas Caño Pescado y Correntoso hay micro fundíos y minifundios de entre 1 y 3 hectáreas que coexisten con grandes haciendas<sup>23</sup>, Londres es una vereda que se originó a finales de los 80s como producto de la parcelación de una hacienda del mismo nombre ubicada entre Nechí y Ayapel, con una extensión de 2.612 hectáreas, que fue dividida en parcelas 73 parcelas de tamaño diverso que tenían entre 17 y 75 hectáreas de extensión, del lado de Nechí, y entre 12 y 112 hectáreas, del lado de Ayapel<sup>24</sup>.

Lo anterior explica por qué, en términos generales, la mayoría de solicitantes de las veredas Caño Pescado y Correntoso corresponde a pequeños productores combinaban sus actividades productivas a pequeña escala financiadas con recursos propios con su trabajo como jornaleros en haciendas vecinas<sup>25</sup>, mientras que en el caso de Londres, la mayoría de los solicitantes corresponden a adjudicatarios del Incora que habían tenido acceso a capacitación, mejoras tecnológicas y créditos del banco Ganadero, y cuyos ingresos se derivaban completamente de sus actividades productivas en sus predios<sup>26</sup>. De hecho, algunos de los adjudicatarios de Londres habían conformado una cooperativa a finales de los 80s, por medio de la que gestionaron la compra de una combinada<sup>27</sup>.

Cabe agregar que la información primaria recolectada da cuenta de la existencia de relaciones relativamente armónicas entre los pequeños y medianos productores de la zona y los grandes hacendados locales. De una parte, en la jornada de recolección de información comunitaria los solicitantes mencionaron la importancia de los hacendados como fuente de empleo local<sup>28</sup>. A su vez, algunos solicitantes de la vereda Londres sostuvieron que fueron precisamente los finqueros de la zona quienes desde un inicio apoyaron al Incora en la identificación y selección de las familias adjudicatarias de las parcelas<sup>29</sup>. Por último, una solicitante de restitución de tierras agregó lo siguiente: “La vereda era muy tranquila, los vecinos muy buenos, los de las otras parcelitas muy

---

<sup>22</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 70.

<sup>23</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 60. Esta información también fue verificada por medio del catastro municipal.

<sup>24</sup> Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) - Regional Antioquia, Resolución de adjudicación No. 3225 del 18 de octubre de 1998, Medellín.

<sup>25</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 55.

<sup>26</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minutos 18 y 40.

<sup>27</sup> Una combinada es una máquina que se usa para cortar el arroz cuando debe ser cosechado.

<sup>28</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 74.

<sup>29</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 22.

buenos, el patrón que era mi vecino, siempre íbamos allá a que nos auxiliara y siempre era muy buena gente, y lo sigue siendo porque todavía está vivo”<sup>30</sup>.

### 3.2)\_ Finales de 1960s y 1970s. Llegada de las guerrillas del ELN, las Farc y el EPL al Bajo Cauca–Antioqueño.

Hacia finales de los años 60s el Ejército Nacional de Liberación (ELN) ingresó al Bajo Cauca y al Nordeste Antioqueño por medio del Frente Camilo Torres, y se constituyó así en la primera guerrilla en hacer presencia en esta zona<sup>31</sup>. Tanto el Bajo Cauca como el Nordeste Antioqueño son zonas productoras de oro, lo que atrajo a este grupo guerrillero, caracterizado por hacer presencia en los centros mineros del país, ya que su principal bandera política era la de detener el ‘saqueo’ de los recursos y cambiar las condiciones en que el Estado negociaba la explotación minera<sup>32</sup>.

Durante comienzos de los años 70s la presencia armada del ELN en la subregión del Bajo Cauca se amplió a través de los frentes José Antonio Galán, María Cano, Compañero Tomás y la Compañía Anorí<sup>33</sup>. Sin embargo, en 1973 el Ejército llevó a cabo una dura operación militar en su contra en Anorí, que debilitó su influencia en la zona durante el resto de la década, por lo que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en el marco de su proyecto de ampliación de cobertura a nivel nacional, entraron a sustituir parcialmente al ELN en el Bajo Cauca por ser una zona militarmente estratégica, a través de los frentes 5, 18 y 35<sup>34</sup>, pertenecientes al Bloque Noroccidental (ahora conocido como Bloque Iván Ríos)<sup>35</sup>.

Por su parte, la guerrilla del Ejército Popular de Liberación (EPL) surgió en 1967 como brazo armado del Partido Comunista Marxista Leninista, PCML, pero una vez constituido se separó de esta agrupación política<sup>36</sup>. Este grupo armado situó “su frente político de masas, con trabajo entre las bases campesinas y con las movilizaciones por la tierra que lo sustentaban en el Alto Sinú, el San Jorge y en el Bajo Cauca<sup>37</sup> y para 1975 habría contado con un trabajo urbano centrado en la cabecera de Caucasia, con influencia en zona rural de dicho municipio<sup>38</sup>.

---

<sup>30</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 148050.

<sup>31</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>32</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>33</sup> Ortiz, Carlos Miguel (1998) El Bajo Cauca. En Cubides, Fernando et al. La violencia y el municipio colombiano 1980 – 1997, Bogotá, Universidad Nacional –Centro de Estudios Sociales. Citado en: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>34</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>35</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>36</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990–2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

<sup>37</sup> Alape, Arturo (1985) La paz, la violencia: testigos de excepción, Editorial Planeta, Bogotá. Citado en: García, Clara Inés (1993) El Bajo Cauca Antioqueño. Cómo ver las regiones. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep) e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner). Pág. 77.

<sup>38</sup> García, Clara Inés (1993) El Bajo Cauca Antioqueño. Cómo ver las regiones. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep) e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner).

### 3.3)\_ 1980s – 1997. Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca

Durante la década de los 80s la presencia simultánea de las tres guerrillas mencionadas en el capítulo anterior, es decir, del ELN, las Farc y el EPL, se fortaleció en el Bajo Cauca, especialmente sobre el eje Caucasia – Cáceres – Tarazá y, posteriormente en El Bagre y Zaragoza<sup>39</sup>. De esta forma, a partir de comienzos de los 80s el ELN se recuperó y consolidó el frente José Antonio Galán, que hizo presencia en los municipios de Zaragoza, Remedios y Segovia, una zona por donde pasa el oleoducto Colombia y se desarrolla la explotación minera<sup>40</sup>. Así mismo, el EPL fortaleció su presencia en el Bajo Cauca a través del frente Francisco Garnica, y sus zonas de influencia incluyeron las Serranías de San Lucas y Ayapel, las llanuras costeras de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Alto Sinú y río San Jorge<sup>41</sup>. Las Farc, por su parte, mantuvieron una presencia conjunta con las dos guerrillas mencionadas en la zona<sup>42</sup>. Como señala el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el fortalecimiento de la presencia guerrillera en la subregión les permitió a estos grupos armados llevar a cabo:

“[Una] ofensiva inusitada, que se traduce no sólo en acciones contra el Ejército e instituciones financieras locales sino también contra las dos principales empresas (Mineros de Antioquia y la firma francesa OIC) y en secuestros y extorsiones, que recaen en hacendados y ganaderos y, poco a poco, en el acoso de la “vacuna” a sectores populares, tales como el de los pequeños mineros”<sup>43</sup>.

### 3.4)\_ 1997 – 2006. Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca.

A partir de mediados de los 90s se inicia un proceso de fortalecimiento y expansión de diversas estructuras paramilitares de la Casa Castaño en el Bajo Cauca que conduce al debilitamiento de la presencia guerrillera en la región desde finales de los 90s.

De una parte, a partir del regreso de alias “Cuco Vanoy” a la región en 1994, luego de que Pablo Escobar fuera dado de baja en 1993, éste comenzó a financiar su propia estructura armada con recursos provenientes del narcotráfico<sup>44</sup>, lo que le habría permitido aumentar el número de hombres y armas a 1000<sup>45</sup>. Luego de radicarse inicialmente en Caucasia, alias “Cuco Vanoy” dio inicio a un proyecto expansivo hacia otros municipios del Bajo Cauca y el Norte de Antioquia que le

---

<sup>39</sup> García, Clara Inés (1993) El Bajo Cauca Antioqueño. Cómo ver las regiones. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep) e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner).

<sup>40</sup> Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 002-12A.I. Antioquia-Remedios, Segovia y Zaragoza. 3 de abril de 2012.

<sup>41</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>42</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>43</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006. Pág. 8.

<sup>44</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrada ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo (2015) Sentencia contra el postulado Ramiro Vanoy Murillo, Bloque Mineros. Radicado: 11001 60 00253 2006 80018, Medellín 2 de febrero de 2015.

<sup>45</sup> Fiscalía General de la Nación, documento sin fechar. Citado por: Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia –Equipo Subregional Caucasia (2013) Bloque Mineros. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

permitió “copar las zonas del Bajo Cauca de importancia geoestratégica para su organización y es así como se toman el municipio de Tarazá desde donde lanzan múltiples incursiones armadas antisubversivas; allí instala su mayor centro [en el Corregimiento La Caucana, finca Ranchería] y desarrollo en la cadena de producción de narcotráfico”<sup>46</sup>.

Para llevar la expansión del control territorial, alias “Cuco Vanoy” estableció inicialmente una alianza con el narcotraficante Alejandro Bernal Madrigal<sup>47</sup> y su estructura armada se integró a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), una agremiación de grupos paramilitares independientes que operaban en el noroeste del departamento de Antioquia y el sur de Córdoba, creada en 1994 bajo el liderazgo de Carlos Castaño, luego de la muerte de su hermano Fidel Castaño, que buscaba aumentar la presencia en las zonas que ya controlaban y apoderarse del narcotráfico en las regiones de influencia guerrillera<sup>48</sup>. En 1997 las ACCU sirvieron como base para la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia, por medio de la que los hermanos Castaño aglomeraron a la mayoría de grupos paramilitares del país<sup>49</sup>.

De otra parte, entre los años 1995 y 1996, paralelo al proceso de consolidación del Bloque Mineros, también incursionó Carlos Mario Jiménez, alias “Macaco” en el Bajo Cauca, por medio de una estructura adscrita al que sería conocido posteriormente como el frente Nordeste del Bloque Central Bolívar (BCB)<sup>50</sup>. Esta estructura instaló su principal base militar del Bajo Cauca en el corregimiento de Piamonte del municipio de Cáceres<sup>51</sup>. Al igual que ocurrió con el Bloque Mineros, el Bloque Central Bolívar (BCB) también estuvo adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>52</sup>, lo que permitió la coexistencia de las dos estructuras armadas en la zona bajo una delimitación establecida por la Casa

---

<sup>46</sup> Fiscalía General de la Nación, documento sin fechar. Citado por: Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia –Equipo Subregional Cauca (2013) Bloque Mineros. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad. Pág 44.

<sup>47</sup> Portal Verdad Abierta, “Capturado alcalde de Tarazá, Antioquia”. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/544-capturado-alcalde-de-taraza-antioquia>

<sup>48</sup> Misión de Observación Electoral (MOE) y Corporación Nuevo Arcoiris, Monografía político electoral Departamento de Antioquia 1997–2007. Disponible en: [http://revistakavilando.weebly.com/uploads/1/3/6/3/13632409/elecciones\\_y\\_paramilitarismo\\_en\\_antioquia.pdf](http://revistakavilando.weebly.com/uploads/1/3/6/3/13632409/elecciones_y_paramilitarismo_en_antioquia.pdf)

<sup>49</sup> Portal Verdad Abierta y Centro de Memoria Histórica, “Masacre de El Aro”, Proyecto Rutas del Conflicto. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=25>

<sup>50</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990–2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

<sup>51</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia (2013) Bloque Central Bolívar – Frentes Nordeste Antioqueño. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>52</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia (2013) Bloque Central Bolívar – Frentes Nordeste Antioqueño. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

Castaño<sup>53</sup>. Tanto el Bloque Mineros como el BCB generaron abundantes recursos provenientes de actividades de narcotráfico, así como del control de minas en la región del Bajo Cauca y el Nordeste Antioqueño<sup>54</sup>.

Además de la influencia que tuvieron los dos bloques paramilitares mencionados sobre Nechí, hubo una tercera estructura paramilitar que también hizo presencia en la zona a partir de finales de los años 90s. Aunque no existe absoluta claridad sobre los orígenes del que sería conocido como Bloque Mojana y liderado por Eder Pedraza Peña, alias “Ramón Mojana”, a partir del 2000, el Centro de Memoria Histórica ha documentado que hacia 1997 Vicente Castaño envió un grupo de hombres que conformaban un frente<sup>55</sup> para que llevara a cabo operaciones en Nechí, y los corregimientos de San Agustín y Méjico en San Jacinto del Cauca (Bolívar), con el que Nechí limita al norte<sup>56</sup>. Inicialmente esta estructura tuvo como base principal una finca llamada Trinidad ubicada en el corregimiento de Tenché de San Jacinto del Cauca, desde donde ejercieron influencia armada sobre Nechí y los corregimientos de Bermúdez, San Agustín y Méjico de San Jacinto del Cauca; sin embargo, con el paso del tiempo su influencia se expandió a otros municipios de La Mojana como Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, La Unión y San Benito, en Sucre, y Achí y Montecristo, en Bolívar<sup>57</sup>.

Según afirmó el Tribunal Superior de Medellín, este Bloque contó inicialmente con la financiación de ganaderos, arroceros, transportadores, finqueros y políticos del departamento de Sucre y con el impuesto que cobraban a la cerveza hasta el año 2000, cuando, ante la insuficiencia de esos recursos, Vicente Castaño decidió financiar el Bloque con recursos provenientes del narcotráfico por medio de la construcción de una pista de aterrizaje, así como de ‘impuestos’ a los campesinos

---

<sup>53</sup> A mediados de los 90s, luego de un problema de “fuegos cruzados”, Vicente Castaño, decide delimitar la zona así: desde la margen del río Cauca hacia el corregimiento de Piamonte y La Reserva para alias “Macaco”, y de la margen del río, corregimiento de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales a “Cuco Vanoy”. Ver: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>54</sup> Sobre las fuente de financiación del Bloque Mineros ver: Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>. Sobre las fuentes de financiación del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca ver: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>55</sup> Existen versiones encontradas entre los postulados de Justicia y Paz sobre si fueron 40 o 100 hombres los enviados inicialmente por Vicente Castaño. Ver: Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) (2014) Bloque Mojana, Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>56</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) (2014) Bloque Mojana, Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>57</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) (2014) Bloque Mojana, Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

productores y a los narcotraficantes que procesaban la coca producida en la región<sup>58</sup>. Este Bloque paramilitar habría mantenido vínculos con el Comandante del Batallón Rifle en Caucasia y la Policía Nacional de Majagual, con quienes operaban conjuntamente y realizaban ejecuciones extrajudiciales, según lo señalado por el postulado Álvaro de Jesús Mazo Román, alias “Machín358”<sup>59</sup>

### 3.5) \_ HECHOS ESPECÍFICOS SOLICITUD DE DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró el solicitante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD \_Territorial \_Córdoba.

“Manifiesta haber comprado en el año 2003 , una extensión de tierra al señor José Fermín Arias, la cual fue extendiendo por compras hechas en el año 2006 y en el año 2008, hasta completar una extensión de tierra de 10 hectáreas de tierra, la cual llamó Playa Rica , compraventa que nunca perfeccionó. La destinaba a ganadería, cultivos de plátano y arroz, los cuales vendía y residualmente destinaba al consumo familiar.

No tenía vivienda familiar en el predio, era utilizado para explotación económica, ya que poseía otro pedio separado por un colindante, en el cual vivía con su núcleo familiar, todos los días trabajaba en el predio denominado playa rica.

El solicitante manifiesta que en cuarto mes del año 2010 que llegaron grupos armados a la zona a los cuales denominaban como: Los Paracos (Sic) sin importar el Grupo al cual pertenece, se ve obligado al desplazamiento.

Las razones más determinantes que expuso para que dicho desplazamiento, en sus propias palabras fueron “... (...)... se oían la balacera, mataron a varios muchachos que se los llevaron y no volvieron a aparecer, eran miembros de una vereda cercana...(...)...” ...sumado a esto el solicitante expresa “...(...) me fui por que los vecinos se fueron , ellos me decían si tú te quedas ahí , de pronto te pueda pasar algo , porque quedas en medio de dos grupos y te puede pasar algo, nosotros teníamos una junta pero no nos pudimos volver a reunir , se nos había deteriorado, ahora mismo tenía unos poquitos animales en el..(..)” “Daba miedo quedar entre el fuego cruzado y las tiroteras. (Sic) de los grupos que había. Los pájaros esos, Las Águilas Negras, ese día que vi un atropello a un muchacho de la vereda y escuchaban disparos, pasaban por el agua y por tierra no se sabía quién era quien , nos fuimos a pagar arriendo a Nechí , deje mis dos predios donde vivía que era costa rica y playa rica que era el que explotaba y cultivaba...(...)...” El solicitante abandona su predio, la explotación del mismo, sus cultivos, su pasto y todo lo concerniente a la posesión que hacía de este. El solicitante retorna en el año 2015, fecha para la cual encuentra su predio caído, con bastante monte y bastante deteriorado”.

## 4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE L SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

---

<sup>58</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrado ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (2015) Sentencia contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Radicado: 110016000253–2006–82611, Medellín 9 de diciembre de 2014.

<sup>59</sup> Versión de Álvaro de Jesús Mazo Román del 1 de diciembre de 2.011. Fl. 126 de la Carpeta Informe Bloques Calima, La Mojana y Montes de María. Citado en: Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrado ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (2015) Sentencia contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Radicado: 110016000253–2006–82611, Medellín 9 de diciembre de 2014. Pág. 190.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1)\_ **Solicitud DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555 “Manifiesta haber comprado en el año 2003 , una extensión de tierra al señor José Fermín Arias, la cual fue extendiendo por compras hechas en el año 2006 y en el año 2008,hasta completar una extensión de tierra de 10 hectáreas de tierra, la cual llamó Playa Rica , compraventa que nunca perfeccionó.

La destinaba a ganadería, cultivos de plátano y arroz, los cuales vendía y residualmente destinaba al consumo familiar.

No tenía vivienda familiar en el predio, era utilizado para explotación económica, ya que poseía otro pedio separado por un colindante, en el cual vivía con su núcleo familiar, todos los días trabajaba en el predio denominado playa rica.

El solicitante manifiesta que en cuarto mes del año 2010 que llegaron grupos armados a la zona a los cuales denominaban como: Los Paracos (Sic) sin importar el Grupo al cual pertenece, se ve obligado al desplazamiento.

Las razones más determinantes que expuso para que dicho desplazamiento, en sus propias palabras fueron “... (...)... se oían la balacera, mataron a varios muchachos que se los llevaron y no volvieron a aparecer, eran miembros de una vereda cercana...(...)...” ...sumado a esto el solicitante expresa ...(...) me fui por que los vecinos se fueron , ellos me decían si tú te quedas ahí , de pronto te pueda pasar algo , porque quedas en medio de dos grupos y te puede pasar algo, nosotros teníamos una junta pero no nos pudimos volver a reunir , se nos había deteriorado, ahora mismo tenía unos poquitos animales en el..(..)..” “Daba miedo quedar entre el fuego cruzado y las tiroteras. (Sic) de los grupos que había. Los pájaros esos, Las Águilas Negras, ese día que vi un atropello a un muchacho de la vereda y escuchaban disparos, pasaban por el agua y por tierra no se sabía quién era quien, nos fuimos a pagar arriendo a Nechí, deje mis dos predios donde vivía que era costa rica y playa rica que era el que explotaba y cultivaba..(...)...” El solicitante abandona su predio, la explotación del mismo, sus cultivos, su pasto y todo lo concerniente a la posesión que hacía de este. El solicitante retorna en el año 2015, fecha para la cual encuentra su predio caído, con bastante monte y bastante deteriorado”.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2010.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO** por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

4.1.1)\_ **Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO** 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2)\_ **La fecha del Despojo.** En declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho el solicitante manifestó que se desplazó de la parcela que hoy reclama en el año 2010.

4.1.3)\_ **La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4)\_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **DIOMEDES DE JESÚS**

Apellidos: **GUERRA CASTILLO**

No Cédula. **8.372.555**

Fecha y lugar de nacimiento: 29 de marzo de 1968 Achí- Bolívar

Fecha y lugar de expedición: 28 de octubre de 1988 Nechí Antioquia

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)\_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Nombre	Identificación	Edad	Estado civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostentaba
Diomedes de Jesús Guerra Castillo	8372555	47	Unión marital de hecho	2006	9 años	poseedor
Ana Julia Estrada Ramos	43890792	41	Unión marital de hecho	2006	9 años	poseedor
Diomedes de Jesús Guerra Estrada	1001548280		hijo			
Alcibiades Manuel Guerra Estrada	1001548282		hijo			
Jairo David Guerra Estrada	1001548242		hijo			
Elber de Jesús Guerra Estrada	1001548050		hijo			
Enaida Luz Guerra Estrada	1001548496		hija			
Omar Guerra Estrada	1001550319		hijo			
Luz Kelly	1038437597		hija			

Guerra Estrada						
----------------	--	--	--	--	--	--

4.1.6) **\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda Correntoso \_ Municipio de Nechí- Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA SUPERFICARIA GEORREFERENCIADA
POSEDOR	<u>Playa Rica</u>	142-16051 ORIP_ Montelíbano.			230680001000000310082 000000000	10 Hectáreas 8.620 M <sup>2</sup> . Que hacen parte uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M <sup>2</sup> .

4.1.7)\_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051, actualmente figura como propietario del bien inmueble el señor **José Fermín Arias**, quien no presentó oposición dentro del trámite judicial.

4.1.8) **\_Identificación general del predio objeto de la solicitud.** Se trata de un predio denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>, englobado en uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí - Antioquia.

## 5.) **\_ ACTUACIÓN PROCESAL**

5.1)\_ **De la Admisión de la solicitud.** La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) **\_ De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448 de 2011. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico Tiempo. Se realizó la correspondiente publicación del Edicto.

5.3)\_ **Periodo probatorio.** Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una (1) solicitud correspondiente a igual número de predio o parcela. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)\_ **Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio al señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C.** No.8.372.555, solicitante de restitución del predio reclamado y georreferenciado denominado Playa Rica de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>, que hacen parte de un

inmueble mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>.

El reclamante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**, afirmó en la Judicatura.

“Estudié hasta 5 de primaria, me dedico a las labores de tirar machete, vivo en unión libre, tengo 7 hijos. Compré el predio a José Fermín Arias en el año 2003, trabajé, reuní y compré ese predio, en la parcela duré más o menos 8 años. Sembraba maíz, yuca, plátano, y tenía mis animalitos. Cuando llegué ahí eso era puro monte, me tocó cercarla, tumbar monte, organizar potrero, cuando me fui eso quedó limpio. Los grupos armados estaban lejos de ahí, después pasaban por la casa, había conflicto, mis 7 hijos me decían que nos fuéramos, por las noches se oía tiroteo, uno asustado, teníamos que estar quietos.

Un día llegó un Grupo y nos dijo: **Nosotros no respondemos por la vida de ustedes, no los vamos a echar, pero si alguna cosa les pasa, nosotros no respondemos”, estábamos asustados y dejamos todo. En esa época tenía 16 vacas, con la cría se sumaban 30 animales.**

Hicimos una compraventa con el señor José Fermín, porque Incora le iba a entregar la escritura pública pero como pasó lo que pasó también se tuvo que ir de ahí, él adquirió por adjudicación que le hizo el INCORA. José Fermín se fue por lo que le estoy contando, se fue antes que nosotros, por el conflicto. El señor José Fermín está en Nechí y está retornando, él también es solicitante de restitución. Después de tanto conflicto salimos de los predios y llegamos a Nechí como a las 10 A.M. y pensando donde íbamos a comer, donde nos íbamos a quedar. En el momento que salgo vivía con Ana Julia Estrada. Uno no sabía si eran Águilas o Paisas los que estaban en ese conflicto, vestían de negro.

El año en el que salimos fue en el 2010, en ese año salieron los de las parcelas de Londres 2.300 hectáreas, todas esas familias se fueron. Actualmente está quieta la situación pero no tenemos recursos. **Me considero victima porque me tocó salir y dejar todo, perdí todo, yo me consideraba dueño de la parcela, yo explotaba la parcela, con mis animales, con el plátano, la yuca, el maíz, la cerqué con alambre de púas. Mis vecinos me reconocen como señor y dueño de la parcela”.** (El resaltando fuera del texto original).

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

El relato del interrogatorio practicado en esta Judicatura, se puede resumir así:

Un día llegó un Grupo y le dijo: "Nosotros no respondemos por la vida de ustedes, no los vamos a echar, pero si alguna cosa les pasa, nosotros no respondemos", estábamos asustados y dejamos todo. En esa época tenía 16 vacas, con la cría se sumaban 30 animales.

Cuando abandonó el predio y se fue para Nechí, pensó : (...) Donde comerían y se quedaban, cuando salió vivía con Ana Julia Estrada Ramos , no distinguía si eran Los Águilas o Los Paisas , los del conflicto , vestían de negro".

Salieron en el 2010 de las parcelas de Londres, Textualmente afirmó: " (...) Actualmente, está quieta la situación pero no tenemos recursos. **Me considero víctima porque me tocó salir y dejar todo, perdí todo, yo me consideraba dueño de la parcela, yo explotaba la parcela, con mis animales, con el plátano, la yuca, el maíz, la cerqué con alambre de púas. Mis vecinos me reconocen como señor y dueño de la parcela**". (El resaltando fuera del texto original).

Para el caso específico de Nechí, Los Paisas y Los Águilas Negras, son continuamente referenciados como responsables de masacres y despojos; se han registrado diversos hechos victimizantes sobre parceleros de las veredas de Nechí; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT —", como se cita a continuación:

"Poco tiempo después de este homicidio empezaron a aparecer panfletos en las veredas Correntoso y Caño Pescado, en los que: Los Paisas ordenaban la salida de todos los pobladores de la zona:

"Estábamos arriando arrocito, dieron ocho días para que desocupáramos los predios, por un panfleto que apareció ubicado en un poste el cual decía que daban ocho días para que desocupáramos la vereda, estaba firmado por el grupo conocido como los Paisas, faltaron como 3 días para cumplirse el tiempo y salí desplazado, me fui para el barrio la Playa del municipio de Nechí, me desplazé en el 2010, el día 7 de agosto"<sup>60</sup>.

En julio de 2010 también empezaron a presentarse homicidios de miembros de la comunidad de la vereda Londres, como fue el caso de Roberto Carlos Erazo, hijo de una parcela que fue decapitado,

---

<sup>60</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 140655.

y Carmelo Pacheco<sup>61</sup>. Adicionalmente, en junio del mismo año, tuvo lugar un combate en cercanías del colegio de la vereda Londres, mientras que entre el 7 y el 11 de agosto ocurrió un crudo enfrentamiento en San Lorenzo, al oriente de Londres<sup>62</sup>, que fue señalado por varios habitantes de zonas cercanas como el factor determinante de su desplazamiento:

“Pero definitivamente el hecho más relevante que llevó a tomar la decisión de desplazamiento (en 2010) a la solicitante fue el enfrentamiento que hubo en la finca San Lorenzo, en la que se enfrentaron las dos bandas Águilas y Paisas, después de esto Doña [x] y su familia decidieron desplazarse y abandonar su predio, hacia el municipio de Nechí”<sup>63</sup>.

“Vivíamos tranquilos hasta que en la finca San Lorenzo se inició un combate entre los grupos armados, en la comunidad hubo algunos vecinos que fueron maltratados, golpeados, en el camino a Nechí siempre estaban los grupos armados. Desde julio de 2010 se desplazaron unas familias de la vereda, luego en agosto, septiembre y octubre se desplazó el resto de las familias, yo fui uno de los últimos en salir, lo hice en octubre, porque tenía mucho miedo, allá deje abandonado todo lo que tenía<sup>64</sup>”.

Del resumen del relato mencionado del reclamante sumados a otros de la misma región, se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por la víctima que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la Vereda Londres \_ Corregimiento de Colorado \_Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Bandas Criminales , Paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los

---

<sup>61</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

<sup>62</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

<sup>63</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143756

<sup>64</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 146982.

parceleros que hoy reclama y que se convirtieron en desplazados lo cual no solo ataca los bienes de los mismos sino su dignidad humana y su mínimo vital.

#### 5.4)\_ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Antioquia, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial, Llegada y dominio de “Las Águilas Negras” a las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con Los Paisas entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en la zona del Bajo Cauca, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por el señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. Objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que esta, fue adquirida por compra que le hizo el solicitante al señor José Fermín Arias , en el año 2003.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante en mención **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. También se prueba que él y su núcleo familiar abandonaron el predio Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hace parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. en el año 2010, por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural de la vereda Londres, corregimiento de Colorado– Municipio de Nechí – Antioquía, los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados Bandas Criminales, paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Antioquia.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de poseedor de un inmueble que manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado el predio Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

#### **5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. “ (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

**5.5.3)\_ Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## **6.) \_ CONSIDERACIONES**

**6.1)\_ Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Municipio de Nechí \_Departamento de Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus

derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha septiembre de 2019, no termina, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los

derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**6.4.)\_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se

establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia retributiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)”.

La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban

antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

#### **6.5)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T\_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo una (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y

exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a

quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...) De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos

y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C\_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.6)\_ **El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7)\_ **La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

“**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de

pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la Reparación Transformadora inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibíd*em , señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas

fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original)

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8) **\_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>65</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>66</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>67</sup>. Por

---

<sup>65</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO> ParraQuijano.pdf)

<sup>66</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>67</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>68</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>69</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>70</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>71</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>72</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el

---

<sup>68</sup> Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>70</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>71</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>73</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y 'recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>74</sup>.

#### **6.9.)\_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte la solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>75</sup>. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) \_ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)\_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

<sup>73</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos

en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".<sup>76</sup>

## 7.)\_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ **Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas.** Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)\_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de

---

<sup>76</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

**No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos** del numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial que nos ocupa, el titular del derecho de dominio del predio solicitado es el señor **José Fermín Arias**.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya transcritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

**7.2)\_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Antioquia y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento del solicitante señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. Y su grupo familiar ocurrió en el año 2010, tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran en el proceso.

**7.2.2)\_ Contexto de violencia.** Hecho notorio, sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados paramilitares ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo

Artículo 167 Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. **Carga de la prueba.** "(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló : "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>77</sup>, afirmó:

“En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares”. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”.

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>78</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>79</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”.

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario ahondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Paramilitares desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba y Urabá. Por ejemplo la página web “Verdadabierta.com” relata lo siguiente:

“En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.”

---

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>78</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>79</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras<sup>80</sup>.

**7.2.3)\_ La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados

---

<sup>80</sup><http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los

desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias' enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas

formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

()..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según él texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con le época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha

sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

El solicitante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**, en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>, ubicadas en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado– Municipio de Nechí \_ Antioquía. (Daño que ocurrió en el año 2010, periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento de la parcela, perdida de la posesión de la hoy reclamante).

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Resumen de la versión rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD \_Territorial \_Córdoba, por el solicitante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**.  
Así:

Compró en el 2003, a José Fermín Arias, más otras compras en los años 2006 y 2008, hasta tener la extensión de 10 hectáreas de tierra, la cual llamó Playa Rica, compraventa que nunca perfeccionó.

Las explotaba con ganadería, cultivos de plátano y arroz, los cuales vendía y residualmente destinaba al consumo familiar. No construyó vivienda familiar en el predio, todos los días laboraba en el mismo.

En el último trimestre de 2010, llegaron grupos armados a la zona a los cuales denominaban como: Los Paracos (Sic) sin importar el Grupo al cual pertenece, se ve obligado al desplazamiento.” (...)Se oían la balacera, mataron a varios muchachos que se los llevaron y no volvieron a aparecer, eran miembros de una vereda cercana.(...)”

Que abandonó el predio por que los vecinos se fueron, y le decían: “Si tú te quedas ahí, de pronto te pueda pasar algo, porque quedas en medio de dos grupos y te puede pasar algo, nosotros teníamos una junta pero no nos pudimos volver a reunir, se nos había deteriorado, ahora mismo tenía unos poquitos animales en el (...) Daba miedo quedar entre el fuego cruzado y las tiroteras. (Sic) de los grupos que había. Los pájaros esos, Las Águilas Negras, se escuchaban disparos, pasaban por el agua y por tierra no se sabía quién era quien, nos fuimos a pagar arriendo a Nechí, deje mis dos predios donde vivía que era Costa Rica y Playa Rica que era el que explotaba y cultivaba...” Retorna en el año 2015, encuentra el predio bastante enmontado y deteriorado.

En el mismo orden lo manifestado en etapa judicial en la Judicatura lo podemos resumir así:

Estudió hasta 5 de elemental, su oficio es tirar machete, vive en unión libre y tiene siete hijos.

Compró el predio a José Fermín Arias en el año 2003, estuvo en la parcela más o menos 8 años. Sembraba maíz, yuca, plátano, y tenía unos animales.

Cuando llegó ahí: “Eso era puro monte, me tocó cercarla, tumbar monte, organizar potrero, cuando me fui eso quedó limpio.

Los grupos armados estaban lejos de ahí, después pasaban por la casa, había conflicto, mis siete hijos me decían que nos fuéramos, por las noches se oía tiroteo, uno asustado, teníamos que estar quietos”.

Un día llegó un Grupo y nos dijo: “Nosotros no respondemos por la vida de ustedes, no los vamos a echar, pero si alguna cosa les pasa, nosotros no respondemos”, estábamos asustados y dejamos todo. En esa época tenía 16 vacas, con la cría se sumaban 30 animales (...).

Después de tanto conflicto salimos de los predios y llegamos a Nechí como a las 10 A.M. y pensando donde íbamos a comer, donde nos íbamos a quedar. En el momento que salgo vivía con Ana Julia Estrada Correa, uno no sabía si eran Las Águilas o Los Paisas, los que estaban en ese conflicto vestían de negro”.

Salió en el 2010, se fueron las familias de las parcelas: **“Me considero víctima porque me tocó salir y dejar todo, perdí todo, yo me consideraba dueño de la parcela, yo explotaba la parcela, con mis animales, con el plátano, la yuca, el maíz, la cerqué con alambre de púas. Mis vecinos me reconocen como señor y dueño de la parcela”.** (El resaltado fuera del texto original).

La declaración hecha ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba y la Judicatura etapa judicial, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras):

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C\_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

**7.3.)\_ Prueba documental.** La UAEGRTD \_Dirección territorial Córdoba, da cuenta que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación material con la tierra.

Informe Técnico Predial, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación\_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SIJYP, Oficio Agencia Colombiana para la Reintegración, donde una vez consultado el SIR, este reporta que el solicitante no registra en el SIR como participante de la ACR.

**7.4.)\_ Tipo negocial (Elementos del tipo).** El solicitante de restitución del predio Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>, englobado en uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, no es el titular inscrita del derecho real de dominio (Es el señor **José Fermín Arias**. quien fue emplazado, y no presentaron escrito de oposición a la solicitud de restitución).

Remitiéndonos al suceso en que se le priva de la posesión al solicitante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**, nos encontramos frente al hecho en el cual fue atemorizado y coaccionado a salir de la tierra que había recibido por compra que le hiciera al señor José Fermín Arias, la que no se registró.

7.5)\_ No se han desmentido en el expediente las palabras del solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató sus vivencias, las acciones violentas a las que fue sometido, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de su parcela.

7.6)\_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante del predio Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte uno mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>.

Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región de la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí - Antioquía, se trata del mismo Modus

operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar el predio Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>., alteró el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad el cual no está obligado a soportar el solicitante, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en Nechí y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, gobernadores y alcaldes, diputados a la Asamblea y concejales de municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades intermedias donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde ellos jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud del señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555., en relación con un predio denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí - Antioquía. Las presunciones legales mencionadas que la amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**7.7)\_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas \_UAERTD\_ \_Dirección Territorial \_ Córdoba, el solicitante tiene la calidad probada de víctima, poseyendo el predio denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>. de el año 2003 hasta el 2010, cuando fue despojado con su núcleo familiar. (En virtud a hechos violentos en la zona se vio obligado a desplazarse de la misma. La titularidad del derecho de dominio la tiene el señor **José Fermín Arias**. Quien fue emplazado, y en su oportunidad procesal no presentó al proceso.

La víctima hoy reclamante, ingresó al predio en calidad de poseedor objeto de restitución en año 2003 hasta el año 2010, cuando fue despojado debido a la violencia que acampaba en la zona., de ésta forma quedó vinculado con el predio

que hoy reclama y del cual sin contemplación alguna fue despojado junto con su núcleo familiar del predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>.

**7.8)\_ Consecuencias de las presunciones.** Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 2, literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa de la solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

**7.9)\_ Alindramiento de los inmuebles o Parcelas.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD \_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindró el inmueble solicitado en restitución como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

**7.10)\_** En este proceso, la titularidad del derecho de dominio en relación con el predio denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>, Que hacen parte de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>. El derecho de dominio lo tiene José Fermín Arias, él cual se emplazó, y en su oportunidad procesal no presentó oposición (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79\_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta Judicatura).

**7.11)\_ Relación Jurídica Demostrada con el Predio.** El área denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. solicitado en restitución, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita al solicitante para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiario junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora bien el accionante manifiesta que el origen de la posesión material del predio que ahora reclama en restitución y formalización, surgió en el año 2003 cuando él con su núcleo familiar le compraron al señor José Fermín Arias.

Valorada la prueba de recepción de declaración rendida ante esta Judicatura son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de los que da derecho al dominio, realizados por la solicitante sobre el predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>., fueron ejecutados con la convicción de señor y dueño, y que por esa razón, respondió exclusivamente por el mejoramiento del mismo por más de siete años, cercándolo con alambres de púas, tumbando monte y haciendo potrero, cultivando plátano, yuca, maíz, arroz y explotándolo con ganadería teniendo unos semovientes 16 vacas, con las crías sumaban 30 animales, los cultivos eran para su subsistencia y la de su grupo familiar.

Entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de dueño, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

Ha de tenerse en cuenta también que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, al presente caso, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte la reclamante, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al animus domini debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del solicitante, conforme a las pruebas visibles en relación al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse

satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece el reclamante.

Además la forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión del predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>, es indiscutible la ausencia de controversia alguna para desconocer los derechos que el reclamante manifiesta tener sobre el inmueble solicitado en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre el mencionado inmueble y si bien hubo una probada interrupción de hecho pero no jurídica al tenor de la Ley 1448 de 2011, durante el ejercicio de la posesión se constata a partir de las pruebas que empezó a explotar el predio en el año 2003, salió desplazado en el 2010, de lo anterior se infiere que ejerció continuamente el derecho de posesión durante 7 años, antes del abandono del predio, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, nos remitimos a la Ley 791 de 2002 en la cual se estipulo que el término para adquirir bienes raíces por prescripción ordinaria es de 5 años, tiempo exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad, como quiera que legalmente al tenor de la ley 1448 de 2011, no hubo interrupción a la fecha tiene más 15 años de estar poseyendo el predio denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Reclamado en restitución en este proceso.

Se observa que, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555**, se realizará por el modo de la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual ha sido ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de más de 5 años como lo exige el Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002. Y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión se derive de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

#### **7.12) \_ En relación a la Propiedad y su función en el Estado Social de Derecho.**

La Corte Constitucional en sentencia C\_ 2014 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Afirmó:

“Sin embargo, es en el año de 1936 cuando, con la aprobación del Acto Legislativo No.1 y bajo la influencia de la teoría solidarista de León Duguit, se atribuye a la propiedad una función social que supera la clásica teoría de ésta como derecho subjetivo absoluto y de manera conjunta impone obligaciones a los titulares de este derecho. La Corte ya tuvo oportunidad de analizar la naturaleza de la función social y concluyó que el propietario no es un sujeto privilegiado sino que pasa a convertirse en un

funcionario, en alguien que debe administrar lo que posee en pro de la satisfacción de intereses colectivos. Por tal motivo, la facultad de disponer arbitrariamente de los bienes fue rechazada por la Constitución, tal y como lo señaló la Corte en la Sentencia C-595 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Encuentra la Corte que precisamente en desarrollo de las funciones inherentes a la propiedad y, específicamente del carácter social que se le impone, el legislador ha previsto la prescripción como una sanción para el propietario de un bien que lo deja abandonado y como recompensa para el poseedor que decide sacar de él un provecho que no siempre se reduce a su ámbito personal, sino que puede llegar a beneficiar a buena parte de la colectividad.”

Reunidos como están los requisitos de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

**7.13)\_ Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución jurídica y material del único predio reclamado georreferenciado denominado Playa Rica de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, con las consecuencias jurídicas de rigor.

Los titulares del derecho de dominio no se reconocen como opositores dentro del proceso., ya que no presentaron escrito de oposición a la solicitud de restitución.

#### **7.14)\_ FALLO**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**1.) \_Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud de **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555, en relación con el predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Ubicadas en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de

Antioquía. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano. (Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.)\_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la víctima reclamante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555**, en relación con el predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup> ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.1)\_ Ordenar.** La restitución jurídica y material al reclamante **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555**, en relación con el predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de uno de mayor extensión denominada Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Ubicadas en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos. C.C. No. 43.890.792** en relación al predio denominado Playa Rica de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas y 814 M<sup>2</sup>. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.2) \_ Declarar.** La Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del restituido **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555** y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos. C.C. No. 43.890.792**, en relación al área de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordena Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, ubicada en la en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía.

2.3)\_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la cancelación inmediata de todo antecedentes registrales sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble que nos ocupa en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al área de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordena Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.4)\_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051, registre Inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras y que declara propietarios por el Efecto Jurídico de La Pertenencia Usucapión Ordinaria en relación al área georreferenciada de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordena Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficiaria de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía, a favor de **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555** y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos. C.C. No. 43.890.792.** (Literal c. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.5)\_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano. Ubicado en la vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía, el área superficiaria restituida de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. y consecencialmente. **Se ordena.** A la Oficina de Registro mencionada, crear una nueva Matrícula Inmobiliaria a nombre del restituido **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555** y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos. C.C. No. 43.890.792,** en calidad de copropietarios. (Literal i. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.6)\_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano que una vez cumpla con el No. 2.5)\_ de este resuelve. Remita

Inmediatamente el nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria a las Oficinas del Catastro Departamental de Antioquia.

**2.6.1)\_ Se ordena .** A las Oficinas del Catastro Departamental de Antioquia. Que en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción del nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria Registre en la Base de Datos que Administra, el predio restituido área georreferenciada de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Desenglobado de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>, que formaba parte de la cédula catastral número 230680001000000310082000000000, y en consecuencia, le genere una Cédula y Código Catastral propio, expidiendo el respectivo Certificado, incluyendo a **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555** y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos C.C. No. 43.890.792**, como únicos titulares del inmueble restituido en copropiedad en el área que les es reconocida en la sentencia.

**3.) \_Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material de un área georreferenciada de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>, a favor del restituido e **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555** y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos C.C. No. 43.890.792**

Solicitante	Compañera Permanente	Nombre Ubicación del predio.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial a Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
<b>DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO. C.C. No.8.372.555</b>	<b>Ana Julia Estrada Ramos. C.C. No. 43.890.792</b>	Playa Rica vereda Londres, corregimiento Colorado - Nechí- Antioquia	142-16051ORIP_Montelíbano.	2306800010000031008200000000	10 Hectáreas 8.620 M <sup>2</sup>	José Fermín Arias.
<b>Linderos:</b>						
<b>Norte:</b> Partiendo del punto 30536, en línea quebrada que pasa por los puntos 5947, 5946, 5940, en dirección oriente, hasta llegar al punto 4471 con Toño Gaivao en 599,74 Mts.						
<b>Oriente:</b> Partiendo del punto 4471, en línea recta suroriente hasta llegar al punto 147084 con José Fermín Arias en 152,86 metros.						
<b>Sur:</b> Partiendo del punto 147084 en línea quebrada que pasa por los puntos 5937, en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 30537 con Jaime Torres en 461,15 Mts.						

**Occidente:** Partiendo del punto 30537, en línea quebrada que pasa por los puntos 30572, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 30536 con Edilma María Cardozo en 294, Mts.

**4.)\_Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, le dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre que el beneficiario de la presente sentencia de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada. (Literal e. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**5.)\_Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble en la parte restituida de área georreferenciada de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup> Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a la solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

**6.) \_ Ordenar.** A la Fuerza Pública Ejército Nacional \_ Séptima División del Ejercito \_ **DIVO7.** La Policía Nacional del Departamento de Policía Antioquia\_ DEANT \_ El Comando de Distrito de Policía de Cauca\_ Bajo Cauca Antioqueño, brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de la Parcela Predio restituido denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. hasta el día del retorno y después del mismo a las víctimas favorecidas con la restitución **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO.** C.C. No.8.372.555 y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos.** C.C. No. 43.890.792, en relación con la Parcela mencionada, ubicada en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado- Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía. (Literal o. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**7.) \_ Ordenar.** Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido Playa Rica de 10 hectáreas 8.620 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup> 3.444,60 M<sup>2</sup>. lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. (El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con esta sentencia en la parte superficial)

restituida ya descrita. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**8.)\_ Se ordena.** Al Municipio de Nechí, Antioquia, en calidad de medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011\_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación la parcela a beneficiar Así: predio denominado Playa Rica georreferenciado de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. (Certificado de Tradición de Libertad y Matrícula Inmobiliaria por asignar). Que se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición de Libertad y Matrícula Inmobiliaria No. 142-16051 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano.

**9.)\_Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

**10.)\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación al predio Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. (Certificado de Tradición de Libertad y Matrícula Inmobiliaria por asignar). Que se ordenó Desenglobar de un Predio de mayor

extensión denominado parcela No. 36 Londres, área superficial de 46 hectáreas 814 M<sup>2</sup>.

11.) **Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule a los restituidos que se mencionan en el numeral No. 3.) De este resuelve ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural \_MADR., Para priorizar la entrega de un único subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a favor de la víctimas restituidas que han sido objeto de esta sentencia al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011\_ Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAERTD\_ al MADR., para el cumplimiento de la orden).

12.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Así: El municipio de Nechí. El Departamento de Antioquia. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial\_ Antioquia. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje \_ (SENA).

13.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, al **El Distrito Militar de No. 61 Cauca, Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles.** Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar del restituido **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO.** C.C. No.8.372.555 y su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos.** C.C. No. 43.890.792, al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del Máximo Tribunal Constitucional de Colombia.

14.) **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de Nechí\_ Antioquia, para que de manera inmediata realice la inclusión del restituido **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO.** C.C. No.8.372.555, su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos.** C.C. No. 43.890.792 y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.1) **Se ordena.** Al Municipio de Nechí \_ Antioquia, que a través de la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de

Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555, su compañera permanente **Ana Julia Estrada Ramos**. C.C. No. 43.890.792 y su núcleo familiar, la Asistencia En Atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un Grupo De Profesionales Interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al Acceso A La Medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas.

**14.2)\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas \_UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555, su compañera permanente **ANA JULIA ESTRADA RAMOS**. C.C. No. 43.890.792, teniendo en cuenta la vocación del predio restituido.

**15.)\_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

**16.)\_Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

**17.)\_Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas en Materia de Salud, Educación, Alimentación, Situación Especial de Menores de Edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios Públicos Básicos, Vías y Comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

18.)\_ **Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.)\_ **Ordénesse.** Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en los municipios de Caucaasia y Nechí \_Bajo Cauca antioqueño. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los Programas de Empleo Rural y Urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

20.)\_ **Se Ordena.** Al Departamento para la Prosperidad Social. (DPS). Registrar al señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555, y su núcleo familiar en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

21.)\_ **Se Ordena.** A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). Que registre al señor **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA CASTILLO**. C.C. No.8.372.555 y su núcleo familiar en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

22.)\_ **No reconocer compensación.** Alguna a los titulares del derecho de dominio del inmueble restituido no presentaron oposición alguna.

23.)\_ **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) **\_ Sin condena en costas.** El titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución no presentó oposición jurídica alguna en este proceso.

25.) **\_ Se ordena.** Comisionar Al **Juzgado promiscuo Municipal de Nechí \_Antioquia,** para la Entrega Material del inmueble restituido Parcela Playa Rica de 10 hectáreas, 8.620 M<sup>2</sup>. Ubicado en la Vereda Londres, corregimiento de Colorado– Municipio de Nechí, Departamento de Antioquía. El **Funcionario Judicial titular del Despacho,** fijará fecha para la Diligencia de Entrega Material y Coordinará previamente con las autoridades mencionadas en el No. 6)\_ de este resuelve y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas\_ UAERTD \_Territorial Córdoba \_(Montería), en aras del Apoyo Logístico para la realización de la diligencia judicial que se ordena. (Parágrafo 3 Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

27.) **\_ Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.) **\_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez